

AUTO N. 02074

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2018ER208066 del 5 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de ambiente recibió solicitud de tratamientos silviculturales en espacio privado por parte de la señora TATIANA LEMUS PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032433289 en calidad de Administradora y Representante Legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 860532176-0, ubicado en la calle 79A No. 66 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior esta Entidad emitió el Concepto técnico SSFFS-17470 del 26 de diciembre de 2018, en la cual se autorizó a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 12** identificada con NIT 860532176-0, para realizar la Tala de: 1-Acacia decurrens, 1-Araucaria excelsa, 1-Ficus benjamina, 1-Prunus capuli, 1-Prunus pérsica; Poda de estabilidad de: 1-Pittosporum undulatum; Poda de estructura de: 1-Acca sellowiana, 1-Liquidambar styraciflua . Tratamiento integral de: 1-Araucaria excelsa, 1-Citrus spp., 1-Ficus benjamina, 1-Ficus elastica, 4-Hibiscus rosa-sinensis, 3-Lafoensia acuminata, 1-Magnolia grandiflora, 3-Pinus patula, 2-Prunus capuli, 1-Prunus persica, 1-Salix humboldtiana, 1-Streptosolen jamesonii, 1-Thuja orientalis, emplazados en espacio privado del predio con matrícula calle 79A No. 66 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el día 20 de mayo de 2021 se realizó visita de seguimiento con el ánimo de verificar el cumplimiento del concepto técnico No. SSFFS-17470 de 2018 registrada en el acta DMQ-20210246-101, en la misma se pudo evidenciar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el citado concepto técnico sobre la mayoría de los individuos arbóreos autorizados; sin embargo, se evidenció que sobre los individuos 6 y 7 se efectuaron podas

superiores al 30% de la copa, afectando la arquitectura de la copa, de lo cuál, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría generó el Concepto Técnico No. 04455 del 25 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 04455 del 25 de abril de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(...) V. CONCEPTO TECNICO Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
6	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	CL 79A # 66 - 25	43	6	SI	X		Deterioro del arbolado: se evidencia que se efectuó poda antitécnica, mayor al 30% de la copa, afectando la arquitectura de la copa.	Se autorizó para tratamiento integral mediante CT SSFFS-17470 de 26/12/2018
7	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	CL 79A # 66 - 25	72	8	SI	X		Deterioro del arbolado: se evidencia que se efectuó poda antitécnica, mayor al 30% de la copa, afectando la arquitectura de la copa.	Se autorizó para tratamiento integral mediante CT SSFFS-17470 de 26/12/2018

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Se adelanta visita de seguimiento el día 20/05/2021, registrada mediante acta DMQ-20210246-101A, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el concepto técnico de manejo SSFFS-17470 de 26/12/2018, mediante el cual se autorizó a Agrupación de vivienda metrópolis unidad 12 identificado con NIT 860532176-0, para realizar procedimiento de tala de un (1) individuo de la especie Acacia negra (*Acacia decurrens*), un (1) individuo de la especie Araucaria (*Araucaria excelsa*), un (1) individuo de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) individuo de la especie Cerezo (*Prunus capuli*), un (1) individuo de la especie Durazno (*Prunus pérsica*), poda de estabilidad de un (1) individuo de la especie Jazmin del Cabo (*Pittosporum undulatum*), poda de estructura de un (1) individuo de la especie feijoa (*Acca sellowiana*), un (1) individuo de la especie Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*), tratamiento integral de un (1) individuo de la especie Araucaria (*Araucaria excelsa*), un (1) individuo de la especie Citrus spp. (*Citrus spp.*), un (1) individuo de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) individuo de la especie Caucho de la india (*Ficus elástica*), cuatro (4) individuos de la especie Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), tres (3) individuos de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), un (1) individuo de la especie Magnolio (*Magnolia grandiflora*), tres (3) individuos de la especie Pino patula (*Pinus patula*), dos (2) individuos de la especie Cerezo (*Prunus capuli*), un (1) individuo de la especie Durazno (*Prunus pérsica*), un (1) individuo de la especie

Sauce (*Salix humboldtiana*), un (1) individuo de la especie Mermelado (*Streptosolen jamesonii*), un (1) individuo de la especie Pino libro (*Thuja orientalis*).

Durante la visita técnica de seguimiento, se pudo establecer que los individuos 6 y 7, de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) autorizados para tratamiento integral, fueron intervenidos por el autorizado, se realizó podas antitécnicas por cuanto evidencian, el retiro del más del 30% del material vegetal de la copa, afectando la estructura de la copa. Este tipo de practica afecta el proceso de fotosíntesis, genera estrés, conllevando a deterior progresivo y en algunos casos la muerte de los individuos afectados.

Se presenta una omisión a las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, lo que se constituye en una infracción ambiental dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5177559 el cual será remitido al grupo jurídico para los fines pertinentes.

Producto de la visita se generó el Concepto técnico de seguimiento con proceso forest 5110069. [sic]. (Resalto fuera del texto original)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04455 del 25 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, así mismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento

sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...) “*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04455 del 25 de abril de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 860532176-0, por deteriorar el arbolado urbano al realizar la poda antitécnica de los individuos arbóreos No. 6 y 7 autorizados para tratamiento integral en el concepto técnico SSFFS-17470 de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 860532176-0.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 860532176-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 860532176-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 79A No. 66 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04455 del 25 de abril de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-439** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

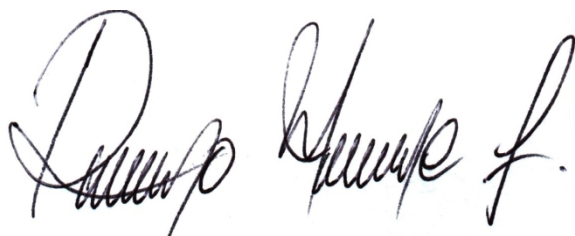
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2023-439.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230798
DE 2023

FECHA EJECUCION:

23/04/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCION:

23/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/04/2023